

Coordinador: William Herrera Áñez

LAS ACCIONES DE DEFENSA Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN BOLIVIA

Autores:

Alarcón Gambarte, María Micaela
Andaluz Vegacenteno, Horacio
Barrientos Jiménez, Oscar G.
Herrera Áñez, William
Rivera Santibañez, José Antonio
Roca Serrano, Sonia Eliana
Santiago Salame, Soraya
Sotillo Antezana, Aquiles Ricardo
Subirana Gianella, Juan Pablo
Vargas Lima, Alan E.

Grupo Editorial


ÍNDICE GENERAL

HERRERA AÑEZ, WILLIAM

El Proceso de Acción de Libertad y su estructura 9

VARGAS LIMA, ALÁN E.

La Acción de Amparo Constitucional en Bolivia..... 41

SANTIAGO SALAME, SORAYA

La Acción de Protección de Privacidad..... 79

ANDALUZ VEGACENTENO, HORACIO

La Acción de Inconstitucionalidad..... 109

SANTIAGO SALAME, SORAYA

La Acción de Cumplimiento..... 221

SUBIRANA GIANELLA, JUAN PABLO

El Objeto de la pretensión en la Acción de Cumplimiento..... 249

SOTILLO ANTEZANA, RICARDO

Desarrollo Jurisprudencial de la Acción Popular en Bolivia 269

RIVERA SANTIVAÑEZ, JOSÉ ANTONIO

La Aplicación del Control de Convencionalidad en Bolivia..... 293

ROCA SERRANO, ELIANA

El Control de Convencionalidad: Alcance y aplicación en Bolivia..... 337

BARRIENTOS JIMÉNEZ, OSCAR G.

Los Desafíos del Control de Convencionalidad..... 359

ALARCÓN GAMBARTE, MARÍA MICAELA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 393

PRESENTACIÓN

La Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (ABEC), presenta esta publicación que analiza las acciones de defensa y el control de convencionalidad en Bolivia. La obra en efecto aborda (en el orden que están en la Constitución) el proceso de la acción de libertad; la acción de amparo constitucional; la acción de protección de la privacidad; la acción de inconstitucionalidad; la acción de cumplimiento; y la acción popular.

Los autores como expertos en Derecho Constitucional, se ocupan de estudiar estas acciones desde sus diferentes perspectivas y visiones académicas. En realidad no sólo se estudian desde el plano estrictamente teórico-doctrinal, sino también se pone el acento en la crítica y el análisis jurisprudencial, poniendo de manifiesto el comportamiento zigzagueante, que en muchos casos ha tenido el Tribunal Constitucional.

En la segunda parte, se aborda el estudio del control de convencionalidad, creación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y constituye uno de los fenómenos que está revolucionando el Derecho. A partir del caso “Almonacid Arellano”, este Tribunal dejó establecido que los jueces y tribunales internos, están sujetos al imperio de la ley, y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un Tratado Internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

La Academia boliviana de Estudios Constitucionales, quiere testimoniar su agradecimiento a los expertos que han hecho posible esta publicación colectiva, que esperamos redunde en beneficio del necesario debate y la defensa del orden constitucional, sus principios y valores.

Dr. William Herrera Añez

**PRESIDENTE DE LA ACADEMIA BOLIVIANA DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

EL PROCESO DE ACCIÓN DE LIBERTAD Y SU ESTRUCTURA

William Herrera Áñez*

RESUMEN

El presente trabajo pone de manifiesto la evolución que ha tenido el histórico hábeas corpus —ahora proceso de acción de libertad— en el orden constitucional boliviano. El constituyente de 2009 cambia, en efecto, no sólo la denominación de habeas corpus por acción de libertad, sino también comienza protegiendo la vida y por extensión todos los derechos implícitos derivados de la dignidad como la salud, los usos y costumbres, entre otros.

La Ley N° 254, de 5 de julio de 2012 (Código Procesal Constitucional, CPCo en adelante), inaugura un nuevo capítulo del habeas corpus en la historia constitucional boliviana. Aquí el legislador ha incorporado importantes avances e innovaciones procesales, que venía exigiendo la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La jurisprudencia constitucional, en efecto, adquiere fuerza vinculante y obligatoria tanto vertical (para los jueces y tribunales de jerarquía inferior), como horizontal (para el propio TC o tribunales de igual jerarquía); además, cierra el sistema judicial puesto que en contra de “las decisiones y sentencias del TCP... no cabe recurso ordinario ulterior alguno” (art. 203 CPE).

Toda esta jurisprudencia supone, en realidad, una verdadera revolución jurídica, ya que busca garantizar no sólo la supremacía de la Constitución, los principios y valores sino también los derechos fundamentales, que constituyen la razón de ser de todo Estado que se precie de organizado y mínimamente moderno.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia, España, especialista en Derechos Fundamentales; profesor titular de la Universidad “Gabriel René Moreno”, autor de varios libros, ex juez y Fiscal Departamental de Santa Cruz, ex asesor de varias instituciones públicas y privadas, miembro fundador y actual Presidente de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (ABEC).

PALABRAS CLAVES

La Constitución boliviana, el habeas corpus, la acción de libertad, la creación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

1. LA ACCIÓN DE LIBERTAD

El proceso de acción de libertad —antes habeas corpus—, busca garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y de locomoción, así como el debido proceso de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física se encuentran en peligro. Se trata en realidad de una acción extraordinaria que se caracteriza por tener una tramitación especial, sumarísima, reforzada por la inmediatez, sumariedad, informalismo, generalidad e intermediación, que procede contra cualquier servidor público o persona particular, que conoce y resuelve el juez o Tribunal en materia penal debido al principio de especialidad reconocido en la Ley Fundamental (art. 125).

En la interpretación del TCP, la Constitución prevé la acción de libertad, que tiene como objetivo principal proteger y restablecer los referidos derechos fundamentales y las garantías del debido proceso cuando éstas se encuentren directamente vinculadas con la libertad personal.¹ Tiene sus propias especificidades que la diferencian no sólo de los procesos ordinarios, sino también de las acciones y procesos que conoce la misma jurisdicción constitucional. Así, por ejemplo, si el accionante estuviera detenido deberá comparecer en persona ante el juez, la informalidad, la sencillez, el plazo de 24 horas para conocer y resolver la petición, la especialidad del Tribunal que conoce la acción, que son los jueces en materia penal, entre otros.

Este proceso se encuentra consagrado en la Constitución (art. 125) y el Código procesal constitucional (art. 46), como un mecanismo de defensa oportuno y eficaz para la tutela de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad personal y a la circulación de toda persona, que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro.

En palabras del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), este proceso es un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter *preventivo, correctivo y reparador*, instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos

¹ El TCP (SCP 0054/2017-S2 de 6 de febrero, que a su vez cita a la 0856/2012 de 20 de agosto), establece que esta garantía tiene el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y garantías constitucionales y concluye que la activación directa de la protección que brinda la acción de libertad para reparar de manera inmediata y eficaz los derechos que resguarda, está enmarcado dentro de los límites fijados por la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional (CPCo).

fundamentales a la vida, la libertad física o de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares.²

La expansión de esta garantía posibilita al juez constitucional ejercer un control tutelar más amplio e integral de los derechos a la vida e integridad física, restablecer las formalidades legales, ordenar el cese de la persecución indebida o la restitución del derecho a la libertad física, el derecho a la libertad de locomoción y el debido proceso.

En verdad este proceso constitucional si bien comparte los grandes lineamientos del proceso común, tiene sus peculiaridades y sus propios fines, que no son otros que la defensa de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales. Tal como aclara García Belaunde, lo más significativo de los procesos constitucionales es su inmediatez, la premura que se busca en resolverlo y el carácter fulminante de lo que dicho proceso decida para conjurar la irregularidad denunciada en el habeas corpus.³

El antiguo habeas corpus, según García Belaunde y Gonzáles Malabia, se configuraba en realidad como un *proceso penal especial* por razón de la materia a través del cual se produce la revisión judicial de una detención ilegal, encontrándonos así ante un proceso de “cognición limitada en la medida en que a través de él se pretende sólo la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente”.⁴ Es cierto que el órgano judicial tan solo juzga la legitimidad de la situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad. Los autores concluyen que el habeas corpus es un proceso penal especial y preferente por el que se solicita del juez la satisfacción de una pretensión de amparo nacida con ocasión de la comisión de una detención ilegal, integrando al objeto de este procedimiento una pretensión de carácter constitucional.

² El TCP (SCP 0038/2012 de 26 de marzo) aclara además que una vez interpuesta la acción de libertad, no puede activarse ulteriormente este mismo mecanismo, porque de lo contrario se generaría una disfunción procesal contraria a la seguridad y certeza jurídica.

³ Aunque este autor admite la utilización del habeas corpus para frenar o enmendar procesos penales en situaciones especiales, se pregunta si una acción constitucional sumaria puede interferir en una acción procesal ordinaria. Vid. GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *El Habeas Corpus Latinoamericano*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado 104, mayo-agosto 2002, p. 402.

⁴ A tiempo de sostener que el habeas corpus no era un recurso, ni un proceso sumario, como históricamente se conoció, el autor aclara que este instituto se configura como un mecanismo para supuestos de detención ilegal que no tienen su origen en una resolución judicial, puesto que los supuestos de detención en general y de privación de libertad en particular, con origen en una resolución judicial, disponen de cauces procesales distintos como el recurso de amparo. Vid. GONZÁLES MALABIA, Sergio, *La Institución de Hábeas Corpus, en el ordenamiento jurídico boliviano*, Santa Cruz de la Sierra, Ed. El País, 2002, pp. 52-55.

2. SU NATURALEZA JURÍDICA

La acción de libertad conserva en general la naturaleza jurídica y las características procesales esenciales con las que nació el habeas corpus para garantizar la libertad personal. Sin embargo esta garantía comenzó a expandirse con la reforma constitucional de 2004 y la primera de la Ley del Tribunal Constitucional (art. 89), cuando señalaba que cualquier persona podrá interponer el recurso de hábeas corpus cuando creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, *o alegare otras violaciones que tengan relación con la libertad en cualquiera de sus formas, y los hechos fueren conexos con el acto motivante del recurso* (lo subrayado es nuestro).

En efecto la Constitución de 2009 (art. 125) y el Código procesal constitucional (arts. 46-47), establecen que toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer acción de libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Este reconocimiento constitucional y legal se fundamenta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que comienza proclamando precisamente que la “libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Y en el artículo 3 proclama igualmente que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya había establecido que el habeas corpus tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a aquél asegurar si éste está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos, lo cual es importante de subrayar, toda vez que el derecho a la integridad personal que reconoce el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de aquellos derechos que bajo circunstancia alguna pueden suspenderse.⁵

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, resolvió por unanimidad que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que incluyen el habeas corpus, no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma normativa, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse ni en los estados de excepción política.

No cabe duda entonces que el hábeas corpus, en su sentido clásico, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, debiendo el detenido ser presentado ante la autoridad judicial a efectos de “controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

La Corte Interamericana recuerda la experiencia sufrida por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos de América Latina. Y al estar íntimamente vinculados los derechos a la vida y la integridad personal con el derecho a la libertad personal en todos estos casos, tales derechos encuentran protección a través de la garantía del hábeas corpus y, en consecuencia, su ejercicio pleno y efectivo no puede ser suspendido en los estados de excepción.⁶

En particular la norma que ha venido a revolucionar el histórico habeas corpus, ahora acción de libertad, ha sido el artículo 27.2 CADH cuando aclara que en ningún caso pueden suspenderse ni durante los *estados de excepción*, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la *vida*, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y de retroactividad, la libertad de conciencia y religión, protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad y los derechos políticos, añadiendo en la última parte que tampoco podrán suspenderse las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ningún caso, entonces, esta garantía constitucional puede suspenderse ya que tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces y tribunales a la persona detenida o privada de su libertad, de modo que las autoridades judiciales puedan verificar y asegurarse de que el accionante está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos ilegales, y en caso de ser ciertos los extremos denunciados ordenar el restablecimiento de sus derechos humanos vulnerados.

La necesidad de promocionar los derechos fundamentales exige del TCP no sólo impulsar, y desarrollar iniciativas que permitan incrementar la vigencia material de esos derechos mediante acciones positivas, sino también una actividad militante en la defensa real del orden constitucional, que debe prevalecer en todo Estado Constitucional de Derecho.

⁶ Esta interpretación de la Corte Interamericana respecto a la protección de los derechos a la vida e integridad física o personal fue reiterada en numerosas sentencias. Así, por ejemplo, en el caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, la Corte sostuvo que “El hábeas corpus tiene como finalidad “no solamente garantizar la libertad y la integridad personal, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida”.

ISBN: 978-99974-76-05-0



9 789997 147605 0